

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE
DE LA REPUBLICA CON EL QUE
INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE
REGULA APLICACIÓN DE NORMAS
SOBRE ENDEUDAMIENTO EXCESIVO A
FINANCIAMIENTOS DE PROYECTOS Y
OTRAS MATERIAS TRIBUTARIAS.

SANTIAGO, diciembre 23²⁷ de
2002

M E N S A J E N° 329XXX-348/

ØHonorable Cámara de Diputados:

PRESIDENTE**DESLEA.HEL****CAMARA DE****DIPUTADOS.**

- 1 Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley mediante el cual se precisa y complementa el sentido y alcance de algunas normas de la Ley de la Renta y del —Impuesto de Timbres y Estampillas.—

A. ANTECEDENTES.

2Durante la tramitación legislativa de la Ley N° 19.840, publicada en el Diario Oficial de 23.11.2002, que establece normas tributarias para que las empresas con capital del exterior puedan efectuar inversiones desde Chile en el extranjero, en consideración de una serie de antecedentes discutidos por la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, se identificaron materias de gran complejidad que requerían un análisis y una discusión más profunda para asegurar que las normas propuestas lograsen los objetivos planteados por el Ejecutivo.

3Por ello, y para tramitar de la manera más expedita posible el resto de las disposiciones de dicho proyecto de ley, el Ejecutivo retiró los preceptos que requerían mayor análisis, con el compromiso de estudiar las observaciones planteadas y elaborar a la brevedad un nuevo proyecto de ley con las reformulaciones requeridas.

B. OBJETIVOS.

Precisiones de los créditos relacionados.

En primer lugar, las normas retiradas precisaban la definición de los créditos utilizados para calcular el endeudamiento con personas relacionadas residentes en el exterior.

El objetivo de estos preceptos era impedir que se produjera elusión y evasión de impuestos aplicables en nuestro país ~~chilenos, que pudiera materializarse por la vía de presentar disfrazando~~ los aportes de capital como endeudamiento y los retiros de utilidades como pago de intereses. Esta práctica ~~les permite a ciertas empresas el~~ retirar ~~de~~ utilidades pagando un impuesto de sólo 4%, que afecta a los intereses, cuando en realidad les corresponde tributar un 35%, esto es por concepto del Impuesto Adicional.

El proyecto de ley que someto a vuestra consideración, cumple con el compromiso contraído en aquella ocasión, precisando, de mejor manera, la definición de los créditos relacionados para efectivamente solucionar los problemas de elusión detectados y resolver las complejidades constatadas en la aplicación concreta de la Ley Nº 19.738 del 2001.

Necesidad de corregir consecuencias no deseadas de ciertas normas.

En segundo lugar, en este proyecto de ley se propone también una modificación tendiente a evitar consecuencias no deseadas sobre algunos emprendimientos legítimos y de interés para el país que podrían resultar de la aplicación de algunas normas de la Ley 19.738 del 2001, sobre combate a la evasión tributaria.

Asimismo, mediante el presente proyecto de ley se corrige un problema de omisión involuntaria surgido con motivo de la aprobación y entrada en vigencia de la Ley Nº 19.589 de 1998, que rebajó en forma compensada y gradual los aranceles aduaneros.

C. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

Perfeccionamientos a la ley sobre Impuesto de la Renta.

Cambios al régimen tributario aplicable a los intereses por créditos otorgados por instituciones relacionadas

En la Ley contra la Evasión, se estableció un nuevo régimen tributario aplicable a los intereses por créditos otorgados por instituciones relacionadas. Mediante ella, se estableció un impuesto de 35% a los intereses de las deudas relacionadas cuando el deudor se encuentre en una posición de "exceso de endeudamiento". Este "exceso" ocurre cuando la deuda con partes relacionadas excede tres veces el patrimonio del deudor.

El objetivo fue evitar que las empresas matrices extranjeras financiaran a sus filiales con deuda en vez de capital, y retiraran utilidades de sus inversiones en Chile en la forma de intereses, reduciendo de este modo el impuesto adicional de 35% a sólo el 4%.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la norma, se han identificado materias que deben ser precisadas en la ley para su correcta aplicación. Entre ellas destacan dos situaciones de particular relevancia:

i. Operaciones realizadas a través de paraísos tributarios.

En primer lugar, se identificó que es posible burlar la norma, realizando operaciones a través de paraísos tributarios. En efecto, para el Servicio de Impuestos Internos no es posible verificar la veracidad de los antecedentes entregados por los contribuyentes respecto a dichas operaciones para determinar si estas se ejecutan con partes relacionadas.

Con tal propósito, dada la información que caracteriza a los paraísos tributarios, este proyecto de ley establece que **las los créditos deudas** provenientes de **eéstos** se clasificarán como relacionadas.

En tal sentido, el proyecto dispone que se entenderá que el perceptor o acreedor del interés se encuentra relacionado con el pagador o deudor del interés, cuando aqueléste se encuentre constituido, domiciliado o residente en algunos de los países o territorios que, por una parte, por no aplicar impuestos a las rentas generadas por sociedades o empresas, incluyendo los que afectan a los dividendos o distribuciones de utilidades que efectúen, o ser éstos en conjunto de baja cuantía, y que, por otra, por existir impedimentos legales o administrativos para un intercambio efectivo de información sobre contribuyentes y otra causa, los contribuyentes de otros países pueden utilizarlos para evitar los impuestos en sus países de residencia.

La lista de países que se encuentran en esta situación será determinada por decreto supremo del Ministerio de Hacienda y corresponderá a la lista que establece periódicamente la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico.

La principal característica de los paraísos tributarios es la falta de transparencia y de intercambio efectivo de información, por lo que resulta imposible verificar la veracidad de los antecedentes entregados por los contribuyentes al Servicio de Impuestos Internos. Por ello, el proyecto de ley propone clasificar el financiamiento proveniente de éstos como deuda con paraísos relacionados.

ii. Operaciones relacionadas y casos de financiamiento de proyectos o "project financing".

En segundo lugar, se ha constatado que con la norma vigente se clasifican como deudas relacionadas a operaciones de financiamiento que en realidad ~~son~~ no son relacionadas, como es el caso del financiamiento de proyectos o "project financing".

Dicho problema tiene su origen en el tipo de garantías que se emplean en dicho

financiamiento, lo que conduce a la presunción de que se trata de una operación relacionada. Este proyecto de ley propone una soluciones a este des problemas y, asimismo, efectúa otras precisiones requeridas.

En efecto, la amplitud de la definición vigente de deudas relacionadas implica que ella abarca operaciones de financiamiento legítimas y que en realidad son no relacionadas. Esto tiene como consecuencia un significativo encarecimiento del crédito para estas operaciones, lo que eventualmente desincentivaría la realización de proyectos de inversión de envergadura.

Así sucede con las inversiones que se financian con una modalidad denominada financiamiento de proyectos o "project financing". Esta forma de financiamiento es otorgada por bancos o instituciones financieras extranjeras, los que exigen que los dueños del proyecto o "sponsors" sean garantes del mismo y den en garantía acciones representativas de la propiedad de la empresa chilena que desarrollará el proyecto (y que es la deudora del crédito).

Con la ley vigente, esta forma de financiamiento es clasificada como deuda relacionada, pues la norma señala que se entenderá por deudas relacionadas aquel financiamiento otorgado con garantía en dinero o en valores de terceros. El término "valores" es muy amplio e incluye no sólo aquellos representativos de obligaciones en dinero sino también a otros valores, como por ejemplo las acciones. El objetivo de esta norma fue evitar las operaciones de endeudamiento indirecto con relacionados o "back to back", mediante las cuales el dueño efectúa un aporte en dinero o en valores representativos de dinero a una institución financiera para que ésta, a su vez, lo transfiera como un crédito a la empresa domiciliada en Chile, buscando evitar que dicho financiamiento sea considerado relacionado. Sin embargo, en su redacción final la ley no limitó el alcance del término "valores".

El presente proyecto de ley restringe el concepto de "valores" solo a aquellos representativos de obligaciones en dinero y,

además, incorpora la exigencia de que la empresa deudora informe mediante declaración jurada respecto a sus deudas y, en particular, respecto de la existencia de partes relacionadas entre los beneficiarios finales de los intereses. Con esta modificación, será posible hacer una distinción más fina entre financiamiento "back to back", evidentemente relacionado, y legítimos financiamiento de proyectos.

Otras precisiones respecto a la medición de la ~~D~~deuda.

Como se señaló, la Ley N° 19.738 del 2001, sobre normas ~~contra~~combate a la evasión tributaria, penaliza el pago de intereses de aquella parte de endeudamiento que exceda una relación deuda patrimonio de 3 a 1. Para la aplicación de esta relación se considera como patrimonio el capital propio de la empresa deudora y, como deudas, aquellas que se originan en las operaciones que se señalan en las letras b), c) y d) del artículo 59° de la ley sobre Impuesto a la Renta~~en referencia~~, que se efectúen con partes relacionadas.

Este proyecto de ley precisa la manera en la que debe efectuarse la medición de la deuda y la forma en la cual debe aplicarse la norma de sobreendeudamiento cuando se realizan modificaciones a la estructura de la empresa que impliquen traslado o novación de deudas.

i. Incorporación de bonos emitidos en moneda nacional.

En primer lugar, entonces, no se encontraban comprendidos en el señalado artículo, los bonos emitidos en moneda nacional, los cuales fueron incorporados en la letra g), que se agregó a dicho artículo mediante la Ley 19.768, publicada el 7 de noviembre del año 2001, producto de la modificación que el Banco Central hizo de las normas que regulan dichas operaciones.

Ahora bien, como estas operaciones implican una forma de financiamiento que puede darse con una entidad relacionada, al igual que la emisión de bonos en moneda extranjera, se hace necesario incorporarla

para determinar la relación deuda-patrimonio.

ii. Se incorpora la deuda de los intereses devengados que no se hubiesen pagado y que a su vez devenguen intereses a favor del acreedor.

En segundo lugar, el presente proyecto incorpora al concepto de deuda, los intereses devengados que no se hubiesen pagado y que, a su vez, devenguen intereses a favor del acreedor. Como dichos intereses pasan a ser parte del capital adeudado, al devengar intereses, corresponde considerarlos como parte de la deuda.

iii. Intereses en casos de operaciones que impliquen traslado o la novación de deudas.

En tercer lugar, el proyecto establece que en el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traslado o la novación de deudas, los intereses devengados por estas seguirán afectos al impuesto que se hubiese determinado de acuerdo a la ley en el ejercicio en el que dichas deudas fueron contraídas. Con ello se aplica en forma consistente la norma y se le da mayor certeza tributaria a los agentes económicos, al mantenerse constante la tasa de impuesto pagada por los intereses independientemente de las modificaciones que sufra la estructura de la empresa.

Organismos financieros internacionales multilaterales.

El proyecto de ley establece explícitamente que las deudas contraídas con organismos financieros internacionales multilaterales no constituyen deudas relacionadas.

Enmiendas a la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

El proyecto deroga el artículo 4° de la Ley N° 18.402, en el que se estipula que los créditos hipotecarios con fines de vivienda están afectos a un impuesto de timbres y estampillas de 1,2% del capital como máximo.

4

5 El objetivo de esta modificación es homologar toda la normativa relativa al Impuesto de Timbres y Estampillas y hacer cumplir la intención del legislador expresada a través de la Ley N° 19.589 de 1998, que elevó el impuesto de 1,2% a 1,608%, que afecta a los documentos que contienen una operación de crédito de dinero, a contar del 1° de enero del año 2002.

Como se recordará, con este aumento del Impuesto de Timbres y Estampillas se compensaba parte de la rebaja progresiva del arancel aduanero general desde un 11% a 6%.

Con todo, como consta en los respectivos informes del Congreso, ni el Ejecutivo ni los honorables parlamentarios tuvieron la intención de diferenciar la tasa del Impuesto de Timbres y Estampillas entre distintos tipos de créditos.

Sin embargo, y por una omisión involuntaria, sólo se modificó el D.L. N° 3.475, en el cual se define y establece dicho impuesto. En efecto, se mantuvo vigente el artículo 4° de la Ley N° 18.402, que establece una tasa máxima de impuesto de timbres y estampillas de 1,2% para las operaciones hipotecarias de crédito destinadas a la adquisición o construcción de viviendas.

Esta omisión involuntaria se debió a que en la práctica, hasta el año 2002, el artículo 4° de la Ley N° 18.402 no tuvo aplicación especial, ya que la tasa general del DL N° 3.475 ascendía justamente a 1,2%.

La prueba más contundente acerca de la intención del Ejecutivo en orden a no excluir del alza del impuesto que afecta a los

documentos que dan cuenta de los créditos de vivienda, es que en el informe financiero correspondiente, que acompañó a la iniciativa legislativa que se traduciría en la Ley N° 19.589, ~~es que allí~~ se consideraron la totalidad de operaciones afectas al impuesto de timbres y estampillas.

~~Esta omisión tiene un costo fiscal anual de 4,5 millones de dólares.~~ Con la derogación del artículo 4° de la Ley N° 18.402 se reestablece la aplicación general y uniforme de este tributo para todas las operaciones correspondientes y se compensa adecuadamente, como fue la idea original, la reducción del arancel aduanero.

En mérito de lo expuesto, someto a vuestra consideración, para ser tratado en la actual Legislatura Extraordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el N°1 del artículo 59° de la Ley sobre Impuesto a la Renta:

1) Para intercalar en el inciso sexto a continuación del vocablo "d)", las siguientes expresiones: "considerando respecto de los títulos a que se refiere esta última letra los emitidos en moneda nacional,".

2) En el inciso séptimo, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Modifícase la letra b), de la siguiente manera:

i) Intercálase, a continuación del vocablo "d)", entre comas(,) la expresión "considerando respecto de los títulos a que se refiere esta última letra los emitidos en moneda nacional";

ii) Intercálase, a continuación del vocablo "deuda" la siguiente oración, precedida de una coma (,): "más los intereses devengados en estas mismas deudas que no se hubieren pagado y que a su vez devenguen intereses a favor del acreedor.", y

iii) Agrégase al final, pasando a ser punto seguido (.) el punto aparte(.), la frase siguiente:

"En el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traslado o la novación de deudas, éstas seguirán afectas al impuesto que se hubiere determinado de acuerdo al presente artículo y se considerarán como deuda de la empresa a la cual se traspasó o asumió la deuda, a contar de la fecha en que ocurra dicha circunstancia."

b) En la letra c), introdúcese las siguientes modificaciones:

i) Intercalase, a continuación de la expresión "cuando", la primera vez que aparece, precedido de dos puntos (:), los siguientes vocablos "ésteaquel se encuentre constituido, domiciliado o residente en algunos de los países que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41° D,";

ii) Intercalase, a continuación de la expresión "garantía", los vocablos "directa o indirecta otorgada por terceros"; y del vocablo "jurada" las expresiones "en cuanto a las deudas, sus garantías y respecto de si entre los beneficiarios finales de los intereses se encuentran personas relacionadas".

iii) Sustituyese la expresión "de terceros" por los vocablos "representativos de obligaciones en dinero, excluidos los títulos representativos de obligaciones contraídas por el deudor con empresas relacionadas".

c) Agrégase al final del inciso octavo, suprimiendo el punto aparte (.), las expresiones "y tampoco se aplicará respecto de deudas con organismos financieros internacionales multilaterales."

Artículo 2°.- Derógase el artículo 4° de la Ley N° 18.402.

Artículo Transitorio.- Lo dispuesto en el artículo 1° regirá a contar del 19 de Junio del año 2001, respecto de los intereses que se paguen, abonen en cuenta, se contabilicen como gasto, se remesen o se pongan a disposición a contar de esa fecha, con excepción de la modificación dispuesta en el literal i), de la letra b), del N° 2), la cual regirá respecto de los créditos que se otorguen a contar del 1° de Enero del año 2003.

Lo dispuesto en el artículo 2°, regirá a contar del día primero del mes siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley, quedando en consecuencia los documentos que se emitan, suscriban, otorguen o prorroguen después de esa fecha, sujetos a las normas del decreto ley N° 3.475, de 1980."

Dios guarde a V.E.,

RICARDO LAGOS ESCOBAR
Presidente de la República

NICOLAS EYZAGUIRRE GUZMAN
Ministro de Hacienda